

Potencia nominal del alternador: 3.100 KVA.
Potencia efectiva (cos. = 0,8) 2.500 KW.
Tensión de generación: 11 = 10 por 100 KV.
Velocidad nominal: 500 revoluciones por minuto.
Frecuencia: 50 Hz.

3.ª Las obras e instalaciones deberán quedar terminadas en un plazo de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución a la Sociedad concesionaria.

4.ª La instalación del grupo auxiliar no lleva implícita que la Sociedad concesionaria quede exenta de otras condiciones que se establezcan para cumplimiento de la cláusula 23.ª de la Orden ministerial de 3 de agosto de 1964, condiciones que en principio fueron indicadas en comunicación de 12 de noviembre de 1966 por la Jefatura del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, y que actualmente se considera procedente esperar para puntualizar tales condiciones, hasta observar en la práctica la influencia que tiene la instalación del grupo auxiliar que se autoriza.

5.ª Quedan subsistentes todas las condiciones señaladas en la concesión otorgada por Orden ministerial de 3 de agosto de 1964 y restantes disposiciones relativas a dicha concesión, en cuanto no resulten modificadas por las presentes condiciones.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 21 de enero de 1974.—El Director general, P. D. el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Unión Iberoamericana, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros», y su personal.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Unión Iberoamericana, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros», y su personal; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 1 de febrero de 1974, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fué suscrito por la Comisión Deliberante el 4 de enero último, acompañando el acta de otorgamiento, hoja estadística del censo de personal, estudio salarial comparativo e informe razonado suscrito por el Presidente del Sindicato Nacional del Seguro.

Resultando que el mencionado Convenio contiene cláusula de no repercusión en precios y, comparado su contenido con la nómina real de la Empresa correspondiente a 1973, resulta un incremento para 1974 del 13,615 por 100; para 1975 el incremento es del 9,99 por 100 sobre la nómina de 1974.

Resultando que la tabla salarial del Convenio, en los dos años de vigencia del mismo—1974 y 1975—, está constituida por los tres conceptos siguientes: Salarios de la Ordenanza de 14 de mayo de 1970, plus de Convenio y plus de cambio de jornada.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando que la competencia para conocer de este expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958, teniendo en cuenta que el Convenio fué suscrito dentro de la vigencia de dichas disposiciones.

Considerando que en la redacción y tramitación del Convenio se han cumplido los preceptos legales reglamentarios aplicables, en su texto figura que las mejoras que se establecen no repercutirán en los precios de su actividad mercantil, no se da ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y su contenido económico se encuentra dentro de los términos previstos en el artículo 12 del Decreto-ley de 30 de noviembre de 1973, por lo que es procedente su aprobación.

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden de 22 de noviembre de 1973, en relación con los artículos cuarto y quinto del Decreto 2360/1973, procede asimilar al salario base el denominado plus de Convenio, y al complemento C) del mencionado artículo quinto del Decreto 2360/1973 el denominado plus de cambio de jornada.

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero. Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Unión Iberoamericana, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros», y su personal, acordado el día 4 de enero de 1974, con las puntualizaciones que se especifican en el considerando tercero.

Segundo. Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber

que no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución aprobatoria.

Tercero. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de febrero de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Dupeyrol.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA «UNIÓN IBEROAMERICANA, COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS», ESTABLECIDO POR LA REPRESENTACION ECONOMICA Y SOCIAL DE LA MISMA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Objeto y ámbito.*—El presente Convenio se formaliza conforme a la Ley de Convenios Sindicales de 24 de abril de 1958, su Reglamento de 22 de julio de igual año y las normas sindicales para su aplicación, con el fin de fomentar el espíritu de justicia social mejorando el nivel de vida de los empleados e incrementando su productividad.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio Colectivo regirá en todos los centros de trabajo establecidos o que se establezcan en España por «Unión Iberoamericana, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros».

Art. 3.º *Ámbito personal y funcional.*—Las normas en él contenidas afectarán a la totalidad del personal en plantilla de «Unión Iberoamericana», cualquiera que sea su categoría, profesión, especialidad, edad, sexo o condición, quedando excluido de su ámbito el personal a que se refiere el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º *Efecto.*—El presente Convenio, una vez aprobado, entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 1974.

Art. 5.º La duración de este Convenio será de dos años, a partir del efecto del mismo, prorrogándose después automáticamente por periodos de un año si no fuera denunciado por las partes con preaviso no inferior a tres meses de su expiración o de la de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.º *Condiciones posteriores a la entrada en vigor del Convenio.*—Las mejoras retributivas contenidas en el presente Convenio, y especificadas en el artículo 11, serán absorbidas y compensadas hasta donde alcancen con los emolumentos de cualquier orden o que bajo cualquier denominación acuerden en el futuro las autoridades competentes, con excepción del plus correspondiente al cambio de jornada, que subsistirá mientras existan las causas que lo motivan.

Asimismo, para todo lo no pactado en este Convenio se aplicará la Ordenanza Laboral del Trabajo para las Empresas de Seguros, pero no será de aplicación lo acordado para éstas por Convenios Colectivos de cualquier rango.

Art. 7.º Las mejoras que se establecen en el presente Convenio no repercutirán en los precios de la actividad mercantil en que operan las Empresas del Grupo, salvo en la medida que con carácter general pueda ordenar el Gobierno.

CAPITULO II

JORNADA DE TRABAJO

Art. 8.º La jornada de trabajo para todo el personal incluido en el presente Convenio, de 16 de septiembre a 15 de junio, será la siguiente:

De lunes a viernes, de ocho a trece horas y de catorce a diecisiete horas.

Art. 9.º En el periodo comprendido entre 16 de junio hasta 15 de septiembre, ambos inclusive, de cada año, la jornada será: De lunes a viernes, de ocho a catorce horas.

CAPITULO III

REGIMEN DE DESCANSO Y VACACIONES

Art. 10. Todo el personal de la Empresa disfrutará sin merma de su retribución, las vacaciones anuales de treinta días naturales, cualquiera que sea su categoría.

Estas vacaciones se concederán en las fechas que establezcan el empleado y la Compañía de común acuerdo, pudiendo ser disfrutadas durante todo el año, y siempre que el empleado lo solicite y el servicio lo permita podrán ser concedidas en forma fraccionada, y en este caso se computarán veintidós días hábiles.

Las discrepancias entre la Compañía y los empleados sobre la fecha de comienzo de las vacaciones serán resueltas por la Magistratura de Trabajo.

CAPITULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO. RETRIBUCIONES

Art. 11. Durante la vigencia del presente Convenio el régimen de retribuciones del personal estará integrado por los siguientes conceptos:

11.1. Sueldo base, que es el establecido para el personal de Seguros por la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y de Capitalización de 14 de mayo de 1970.

11.2. Plus de Convenio.

11.3. Plus de cambio de jornada.

Todo ello se refleja en el siguiente cuadro:

Categoría	Sueldo base anual	Plus de Convenio	Plus de cambio de jornada	Total anual
RETRIBUCIONES ANUALES 1974				
<i>Jefes</i>				
Jefe superior	178.250	119.818	60.000	358.068
Jefe de sección	130.500	99.060	53.000	282.560
Jefe de negociado	120.000	92.168	52.000	264.168
<i>Personal titulado</i>				
Titulados con antigüedad superior a un año	144.000	108.078	57.500	310.578
Titulados con antigüedad inferior a un año	130.500	99.060	52.000	282.560
<i>Personal administrativo y de informática</i>				
Oficial primero	108.000	83.470	50.500	241.970
Oficial segundo	88.250	69.023	43.500	201.773
Auxiliar de más de 23 años	69.000	53.135	36.000	158.135
Auxiliar de 18 a 22 años ...	60.000	46.444	32.500	138.944
Auxiliar menor de 18 años	37.500	37.338	21.000	95.838
<i>Subalternos</i>				
Conserje	88.250	69.023	43.500	201.773
Cobrador	82.500	63.851	41.000	187.351
Ordenanza de más de 23 años	73.125	55.365	37.000	165.510
Ordenanza de 18 a 22 años	57.750	43.066	31.500	132.316
Botones de 14 a 17 años ...	34.200	25.119	22.500	81.819
<i>Profesiones y oficios varios</i>				
Oficial de oficio y Conductor	86.775	65.351	42.500	194.626
Limpiadora	63.750	48.387	33.500	145.637
Ayudante de oficio y Mozo, Peón de más de 23 años	70.500	53.000	36.500	160.000
Idem id. de menos de 23 años	60.000	45.158	32.500	137.658
Portero de edificio	72.375	54.611	37.000	163.986
Ascensorista de más de 23 años	72.375	54.611	37.000	163.986
Ascensorista de menos de 23 años	57.000	43.277	31.000	131.277
RETRIBUCIONES ANUALES 1975				
<i>Jefes</i>				
Jefe superior	178.250	149.425	60.000	387.675
Jefe de sección	130.500	122.018	58.300	310.818
Jefe de negociado	120.000	113.385	57.200	290.585
<i>Personal titulado</i>				
Titulados con antigüedad superior a un año	144.000	134.384	63.250	341.634
Titulados con antigüedad inferior a un año	130.500	122.016	58.300	310.816
<i>Personal administrativo y de informática</i>				
Oficial primero	108.000	102.817	55.550	266.367
Oficial segundo	88.250	84.850	47.850	221.950
Auxiliar de más de 23 años	69.000	65.349	39.600	173.949
Auxiliar de 18 a 22 años ...	60.000	57.088	35.750	152.838
Auxiliar menor de 18 años	37.500	44.822	28.400	108.722
<i>Subalternos</i>				
Conserje	88.250	84.850	47.850	221.950
Cobrador	82.500	78.156	45.100	205.756
Ordenanza de más de 23 años	73.125	68.236	40.700	182.061
Ordenanza de 18 a 22 años	57.750	53.148	34.650	145.548
Botones de 14 a 17 años ...	34.200	31.050	24.750	90.000

Categoría	Sueldo base anual	Plus de Convenio	Plus de cambio de jornada	Total anual
<i>Profesiones y oficios varios</i>				
Oficial de oficio y Conductor	86.775	80.564	46.750	214.089
Limpiadora	63.750	59.601	36.850	160.201
Ayudante de oficio y Mozo, Peón de más de 23 años	70.500	63.350	40.150	174.000
Idem id. de menos de 23 años	60.000	55.674	35.750	151.424
Portero de edificio	72.375	67.310	40.700	180.385
Ascensorista de más de 23 años	72.375	67.310	40.700	180.385
Ascensorista de menos de 23 años	57.000	53.305	34.100	144.405

Art. 12. Los sueldos anuales del personal señalado en el artículo anterior se abonarán en quince mensualidades, doce ordinarias y tres extraordinarias, que coincidirán éstas con el 18 de julio, 15 de octubre y Navidad.

Art. 13. Plus funcional de inspección. Los inspectores de producción y organización, teniendo en cuenta la calidad de su trabajo, no percibirán el plus de cambio de jornada que se señala en el cuadro de retribuciones del artículo 11.

Sin embargo, como compensación al mayor esfuerzo y dedicación que exigen los viajes, percibirán un plus, cuyas cuantías son las siguientes:

Categoría	Plus anual 1974	Plus anual 1975
Jefe	52.000	57.200
Oficial primero	50.500	55.550

Art. 14. Plus de especialización. Se establece este plus a favor de las personas de cualquier categoría laboral (a excepción de Jefes superiores, titulados y personal de profesiones u oficios varios) que están en posesión de los certificados de estudios que se establecen a continuación, siempre que el contenido de los estudios cursados guarde relación directa con el trabajo que realizan habitualmente en la Empresa.

Los estudios cuyo certificado de terminación, dentro de las condiciones expuestas, dan lugar a la aplicación del plus de especialización, son los siguientes:

a) Certificado de estudios terminados de cualquier carrera universitaria o de Escuela Técnica Superior o de Comercio, así como de otros estudios oficiales de cualquier grado que requieran, para el comienzo de los mismos, el Bachillerato Superior. En este caso, el plus de especialización se fija en el 20 por 100 del salario formado por el sueldo base más el plus de Convenio.

b) Certificado o diploma de estudios terminados de Grado Superior de las Escuelas Profesionales de Seguros (tres cursos más una especialidad). El plus de especialización que se concederá en este caso será el mismo que se expresa en el apartado anterior. Se entiende que el que haya aprobado los cursos de grado superior aplica siempre los conocimientos de sus estudios al trabajo que realiza.

c) Certificado de estudios terminados en alguna o algunas de las especialidades que se cursan en las Escuelas Profesionales de Seguros, siempre que el empleado trabaje en el ramo de su especialización.

El plus de especialización se fija en el 10 por 100 del salario formado por el sueldo base más el plus de Convenio. Este mismo régimen se aplicará a los Graduados sociales que trabajen en el Departamento de Personal.

d) Se establece un plus de especialización a los empleados que dominen uno o varios idiomas, en las siguientes condiciones:

1. Los empleados que demuestren, mediante las pruebas correspondientes establecidas por la Empresa, que dominan uno o varios idiomas, manteniendo con fluidez y corrección conversaciones en dichos idiomas y escribiendo los mismos correctamente, así como realizando traducciones directas e inversas.

El plus de especialización, en este caso, se fija en el 15 por 100 del salario formado por el sueldo base más el plus de Convenio.

2. Los empleados que demuestren, mediante las pruebas correspondientes establecidas por la Empresa, su capacidad para mantener, con fluidez y corrección, conversaciones en uno o varios idiomas o para escribir los mismos correctamente, realizando traducciones directas e inversas.

El plus de especialización se fija en el 10 por 100 del salario formado por el sueldo base más el plus de Convenio.

Todos los pluses de especialización que se establecen en las letras a) a la d), ambas inclusive, tienen el carácter de incom-

patibios entre sí y con el reglamentario de tecnicismo, de modo que si un empleado está en situación de disfrutar de varios de ellos, se le aplicará únicamente el que más alto coeficiente tenga.

Art. 15. *Plus de asistencia, puntualidad y continuidad en el trabajo.*—Se establece este plus con carácter de premio para todas las categorías laborales (la excepción de Jefes superiores, Jefes de sección y titulados) que estén presentes en el centro de trabajo donde presten sus servicios todos los días laborables de cada mes y durante toda la jornada registren su entrada ininterrumpidamente con puntualidad. Por puntualidad se entiende la entrada en el centro de trabajo sin retraso alguno ni siquiera dentro del margen de tolerancia.

El cómputo de puntualidad y de asistencia se hará sobre bases objetivas. Bastará que se produzca el retraso en la forma que anteriormente queda definida, la inasistencia o la interrupción de la jornada laboral por parte del empleado, por cualquier causa, salvo las que expresamente se relacionan a continuación, para que en el mes en que ello ocurra se pierda el derecho al plus.

Se exceptúan del párrafo anterior las inasistencias e interrupciones ocasionadas por vacaciones, misiones encargadas por la Empresa, cumplimiento de deberes públicos (artículo 69, 2.º, Ley de Contrato de Trabajo), o fallecimiento de los padres, hijos o cónyuge del empleado.

No obstante lo anteriormente expuesto, no se producirá pérdida del plus en los siguientes casos:

A) Cuando el retraso sobre la hora oficial de entrada, sin margen de tolerancia, acumulado durante el mes completo, no exceda de treinta minutos.

B) Cuando se produzca la falta de asistencia no superior a un día motivada por alguno de los permisos contemplados en el artículo 41 de la Ordenanza, siempre que en los dos meses completos anteriores al comienzo de aquel en el que se produce la falta no se haya registrado en ninguna otra.

El plus se devengará por meses vencidos y podrá percibirse hasta un máximo de doce veces al año.

La cuantía de los pluses de asistencia, puntualidad y continuidad en el trabajo:

	Pesetas mensuales
Jefe de Negociado, Oficiales primero y segundo, Ayudante Técnico Sanitario, Conserje, Oficiales de oficios varios y Conductor	500
Auxiliar de más de 18 años	350
Auxiliar de menos de 18 años	250
Cobrador y Ordenanza	350
Botones	250
Ayudante, Mozo, Limpiadora y Ascensorista	250

Este plus es incompatible con el funcional de inspección.

Art. 16. *Plus de ayuda destinada a comida.*—Los empleados cuya jornada de trabajo sea la señalada en el artículo octavo del presente Convenio percibirán una ayuda destinada a comida de 75 pesetas por día de trabajo, en jornada completa de mañana y tarde.

Art. 17. *Aumento por antigüedad y permanencia.*—En relación al artículo 32 de la Ordenanza Laboral, su cálculo se efectuará sobre el sueldo base más el plus de Convenio, especificado en el artículo 11 del presente.

Art. 18. *Seguridad Social.*—Se estará a lo que en cada momento la legislación a este respecto señale.

Art. 19. *Participación en primas.*—Como ampliación a lo que a este respecto establece el artículo 36 de la Ordenanza, se pacta lo siguiente:

1. El porcentaje de vida y entierro queda fijado en el 0.50 por 100.

2. El sueldo a considerar por el mentado artículo 36 es el formado por el sueldo base más el plus de Convenio, establecidos en el artículo 11 del presente.

Art. 20. *Premios y recompensas.*—A los empleados que hayan prestado sus servicios a la Compañía se les concederá los premios de antigüedad que se detallan a continuación:

	Pesetas
Al cumplir los veinticinco años de servicio	25.000
Al cumplir los cuarenta años de servicio	40.000
Al cumplir los cincuenta años de servicio	50.000

Art. 21. *Horas extraordinarias.*—El personal, como una de las contraprestaciones que aporta a este Convenio, se compromete a aumentar su rendimiento de trabajo a límites razonables,

de forma que en jornada normal dicho rendimiento haga innecesaria la realización de horas extraordinarias.

Cuando excepcionalmente sea preciso trabajar horas extraordinarias, estas serán retribuidas en la forma que determina la Ordenanza Laboral en las Empresas de Seguro y Capitalización, sirviendo de base para el cálculo el sueldo base inicial que para cada categoría figura en el cuadro de retribuciones del artículo 11 de este Convenio incrementado con el plus de Convenio.

CAPITULO V

BENEFICIOS SOCIALES

Art. 22. *Seguro de vida.*—La Compañía otorga a su exclusivo cargo, para sus empleados en activo, cualquiera que sea su edad, un Seguro de grupo, modalidad temporal renovable temporalmente, siempre que exista beneficiario designado por el empleado, cubriendo los riesgos de muerte y de anticipo de capital en caso de invalidez total y permanente, por los siguientes capitales y categorías:

	Pesetas
Jefe superior, Jefe de sección y titulados	350.000
Jefe de negociado y Oficial primero	300.000
Oficial segundo, Auxiliar, Subalternos, Oficios varios y Conductor	225.000
Botones	50.000

La cobertura del presente Seguro se prolongará, para los empleados en situación pasiva, hasta que cumplan setenta y cinco años de edad, siempre que exista beneficiario designado por el empleado en alguna de las dos formas siguientes:

a) Por un capital asegurado del 25 por 100 del correspondiente a su categoría, según la tabla anterior.

b) Por el mismo capital asegurado en el momento de la jubilación, siempre que el empleado acredite suficientemente ante la Compañía que tiene a su exclusivo cargo alguno de los siguientes familiares, además del cónyuge:

1. Padre del empleado o de su cónyuge, siempre que convivan con aquél y carezcan de ingresos suficientes. A estos efectos se consideran ingresos suficientes aquellos percibidos por los ascendientes que, en su conjunto, sean inferiores al 25 por 100 del sueldo de tabla salarial de un oficial primero, según el nivel que rija en cada momento.

2. Hijos menores de edad o que, aun siendo mayores, están enfermos física o mentalmente e impedidos completamente para trabajar.

3. Nietos que convivan con él, huérfanos de padre y madre o sólo de padre, cuando la madre esté incapacitada para trabajar.

Art. 23. *Becas para estudios.*—La Compañía concederá ayudas económicas para estudios a los hijos de empleados en activo, jubilados o fallecidos que reúnan las condiciones que se determinan a continuación y por las cuantías que se indican:

a) En la administración y distribución de esta ayuda interviendra la Comisión Mixta creada al efecto, constituida por representantes de la Compañía y miembros del Jurado correspondiente.

b) Los hijos han de estar comprendidos entre los cuatro y dieciocho años de edad, inclusive, cumplidos dentro del curso académico, y depender económicamente de su padre, y en defecto de éste, carecer de medios económicos o ingresos propios suficientes a juicio de la citada Comisión Mixta.

c) Los ingresos totales anuales del padre y del cónyuge con actividad en la propia Compañía no podrán ser superiores a:

- 250.000 pesetas si tienen un hijo.
- 275.000 pesetas si tienen dos hijos.
- 300.000 pesetas si tienen tres hijos.
- 350.000 pesetas si tienen cuatro hijos.
- 400.000 pesetas si tienen cinco hijos o más.

d) Justificar de haber sido pedida y denegada o no tener derecho el peticionario a cualquiera de las becas establecidas por Organismos públicos o Entidades privadas.

e) Si el peticionario fuera beneficiario de alguna de las citadas becas y su cuantía fuera inferior a la del grupo correspondiente establecido por la Compañía, se concederá como ayuda la diferencia que exista entre ambas.

f) La Compañía abonará por cada beca los gastos justificados de Colegio, academia, libros y matrícula, hasta las cantidades máximas anuales siguientes:

- Enseñanza primaria: 8.000 pesetas.
- Enseñanza media y similar: 15.000 pesetas.

g) La Comisión podrá proponer a la Compañía ayudas especiales para estudios superiores a aquellos hijos de empleados que estén especialmente dotados para los mismos.

h) Asimismo, la Comisión podrá proponer a la Compañía ayudas especiales para los hijos subnormales de empleados.

i) Cuando, a juicio de la Comisión, el aprovechamiento de la ayuda no sea el adecuado, la cuantía de ésta podrá ser reducida o, inclusive, retirada en su totalidad. Para ello habrá de considerarse especialmente la capacidad, aprovechamiento y asiduidad del beneficiario en sus estudios, para lo cual se exigirá la aportación documental que se considere necesaria. En todo caso de que el número de asignaturas suspendidas no permitan al estudiante pasar al curso siguiente oficialmente, pierde la beca en el año que repita.

Art. 24. *Formación profesional.* La Compañía costeará los estudios oficiales programados por la Escuela Profesional del Seguro en favor de los empleados que estén interesados en cursarlos.

Asimismo concederá a los empleados que lo soliciten ayudas económicas para cursar carreras o estudios especiales que sean considerados de interés para la Compañía.

Art. 25. Las ayudas indicadas en el artículo anterior serán propuestas a la Compañía por la Comisión Mixta creada en este Convenio.

Art. 26. Dado el amplio espíritu de protección social que inspira este Convenio, la Compañía contemplará todos aquellos casos especiales que, aun no comprendidos en el articulado de este capítulo, le fueran sometidos por la Comisión Mixta.

Asimismo, por igual motivo, los subsidios y ayudas económicas que en este capítulo se regulan son complementarios de la Seguridad Social y, por consiguiente, compatibles con los establecidos por la misma.

CAPITULO VI

Art. 27. *Matrimonio del personal femenino.*—Como aclaración al artículo 56 de la Ordenanza Laboral, las mensualidades indicadas se calcularán sobre el sueldo base más el plus de Convenio, especificados en el artículo 11 del presente.

CAPITULO VII

OTRAS DISPOSICIONES

Art. 28. *Comisión de Vigilancia.*—Toda duda, cuestión o divergencia que, con motivo de la interpretación o cumplimiento del Convenio se suscite, será sometida preceptivamente a la consideración de una Comisión de Vigilancia, que estará integrada por tres representantes designados por la Compañía y tres Vocales del Jurado de la misma, actuando como Presidente y Secretario de dicha Comisión los que son del Sindicato Nacional del Seguro.

En el caso de que la Comisión no se pronuncie por unanimidad de sus miembros, deberá hacerse constar en su informe los votos particulares con sus fundamentos.

Art. 29. *Comisión Mixta.*—A los efectos determinados en los artículos 23 y 24 del presente Convenio, se crea una Comisión Mixta, que estará formada por tres representantes de la Compañía y tres nombrados directamente por el Jurado de Empresa, la cual será presidida por una de las tres personas designadas por la Compañía.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, número 132, en solicitud de declaración de utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª AT/ce-39.374/72.

Lugar de emplazamiento: «Cienetos Molins», en las inmediaciones del cruce de las carreteras N-II y N-340, en el término municipal de San Vicente dels Horts.

Características: De tipo interior, conteniendo el edificio toda la instalación, con un total de 16 celdas, aparellaje y servicios auxiliares con un transformador de potencia de 100 KVA. a 25/0,380-0,220 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 23 de noviembre de 1962, ha resuelto:

Declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 13 de diciembre de 1973.—El Delegado provincial, Francisco Brosa Palau.—1.338 C.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, 132, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª AT/ce-36 418/73.

Origen de la línea: Apoyo número 4 de la línea a estación transformadora 6.300, «Urbanización Canadá Park».

Final de la misma: Estación transformadora número 6.400 «Urbanización Canadá Park» (2.ª fase).

Término municipal a que afecta: Vallgorguina.

Tensión de servicio: 25 KV.

Longitud en kilómetros: 0,82 de tendido aéreo.

Conductor: Aluminio-acero, 43,05 milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Metálicos.

Estación transformadora: Uno de 250 KVA. 25/0,38-0,22 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 23 de noviembre de 1962, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 13 de diciembre de 1973.—El Delegado provincial, Francisco Brosa Palau.—1.347 C.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, 132, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª AT/ce 37.795/70.

Origen de la línea: Estación transformadora 5.304, «Vibloch, Sociedad Anónima».

Final de la misma: Estación transformadora 5.875, «Reianpago Zipp, S. A.».

Término municipal a que afecta: Rubí.

Tensión de servicio: 25 KV.

Longitud en kilómetros: 0,67 de los cuales 0,24 de tendido aéreo y 0,43 de tendido subterráneo.

Conductor: Aluminio-acero; 43,1 milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Metálicos.

Estación transformadora: Medición.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 23 de noviembre de 1962, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 13 de diciembre de 1973.—El Delegado provincial, Francisco Brosa Palau.—1.345 C.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado, en esta Delegación Provincial, a instancia de «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, Arco número 10, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes: